



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-1996-004154-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO CON PREVIAS

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir lo que en derecho corresponda.

Respecto a lo solicitado por el señor VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ a través del escrito visto a folios 210-211, el Despacho indica que “el derecho de petición, como sabido, no opera en tratándose en actuaciones judiciales, luego bajo ese entendido la respuesta debe darse con mira en las normas de procedimiento que atañen al caso, y justamente con estribo en tales previsiones es que surge nítido como la información solicitada no puede ser suministrada cual viene pidiéndose...” Corte Suprema de Justicia, auto del 04 de agosto del 2004, Exp. 01175-01 Magistrado Ponente, Manuel Isidro Ardila Velásquez. Tomada de la obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, 5ª Edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Ahora bien, pese a que no se señala en el escrito que antecede, este despacho infiere que el solicitante requiere que se libren los oficios de levantamientos de medidas cautelares decretadas, dentro de la presente ejecución, en el sentido de que solicita: *“que por favor proceda a Notificar a la oficina de Instrumentos Públicos a través de un Auto donde se ordene el levantamiento de las mismas”* (f 211 C1)

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver lo planteado, sino fuera porque se tiene que por proveído fechado 9 de diciembre de la anterior anualidad se tomaron disposiciones al respecto, si bien se observa que por secretaría se libraron los Oficios Nro. 4465, Nro. 4464, Nro. 4466, Nro. 4467, Nro. 4468 (f 200-204), los mismos se evidencia haber sido notificados a las entidades, por lo que se ordena POR secretaría, procédase a remitir a la parte actora copia de las comunicaciones anunciadas en la providencia 9 de diciembre de 2020, así como copia de dicho auto y del presente proveído a la parte solicitante, a su buzón de notificaciones electrónicas. Seguidamente, es del caso señalarle al señor VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ, que debe estarse a lo dispuesto en la providencia fechada 9 de diciembre de 2020.

Finalmente, como quiera de que por correo electrónico fechado 28 de enero de 2021, se indicó por parte de la Oficina Judicial de esta ciudad, que el paradero del Radicado Nro. 11145 del extinto Juzgado 2 Civil del Circuito de Cúcuta, se evidenció su reparto al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta el día 8 de Noviembre de 2008, se ordenara comunicar a este último lo dispuesto en el numeral 2 del proveído fechado 9 de diciembre de 2020, para lo de su cargo.

Por último, se ordena poner en conocimiento de la parte interesada, el folio 212 del cuaderno principal, de la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se advierte que debe acreditar el pago de derechos de registro.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver lo pedido por la demandante a través del derecho de petición, rechazando de plano lo visto al folio 210-211, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA,** procédase a remitir a la parte actora copia de las comunicaciones anunciadas en la providencia 9 de diciembre de 2020, así como copia de dicho auto y del presente proveído a la parte solicitante, a su buzón de notificaciones electrónicas mosolucionescucuta@gmail.com

**TERCERO:** Señalar al señor VICTOR HUGO LINDARTE SAENZ, que debe estarse a lo dispuesto en la providencia fechada 9 de Diciembre de 2020, en atención a lo motivado.

**CUARTO:** Comunicar al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cúcuta, lo dispuesto en el numeral 2 del proveído fechado 9 de Diciembre de 2020, para que obre dentro del proceso Radicado 11145, Dte ALCIDES MARIA NAVARRO Ddo. VICTOR HUGO LINDARTE, que mediante proveído fechado 3 de marzo del año 2015 (f 57 C1), se decretó el desistimiento tácito de la presente acción, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Y en consecuencia dejar sin efectos Oficio 01019 de fecha 5 de Julio de 2001 (f 42 C2), para lo de su cargo.

**QUINTO: ORDENA** poner en conocimiento de la parte interesada, el folio 212 del cuaderno principal, de la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se advierte que debe acreditar el pago de derechos de registro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

R.D.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 2011-00436-00

Demandante	SUPERCREDITOS LTDA	NIT. 890.505.365-0
Demandado	ANDRES BARBOSA SANCHEZ	C.C. 13.489.220
	ALIX MARIA SANCHEZ BAYONA	C.C. 27.779.666
CUANTIA	MINIMA	
REF.	EJECUTIVO	

Teniendo en cuenta que la parte actora informa en escrito que antecede, que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada, referente a Letra de Cambio Nro. LC-21 6132414; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante a folios 176-177. Así mismo, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

**SEGUNDO:** A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría. **Oficiese.**

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, y Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 15  
ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.  
  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00109-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO

DTE. LUIS ALBERTO PAREDES

DDO. MARCOS CALDERON

HERMES HURTADO DURAN

Allegado de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, remitido por Oficio DESAJCUO 21-YC0238 el expediente de marras, teniendo en cuenta lo peticionado (f 35-37 C1) por la parte por la parte interesada Sr. HERMES HURTADO DURAN y como quiera que auscultado el expediente, se evidencia que se decretó (f 32) la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y al tenor del numeral 2 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso; respectivamente, el Despacho, ordena que se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído. **PROCEDASE POR SECRETARIA. LIBRENSE NUEVAMENTE** de conformidad a lo ordenado, dejando sin efectos las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, catorce de abril de dos mil veintiuno**

Encuéntrese al Despacho este proceso a efecto resolver las siguientes situaciones, a saber:

La apoderada judicial de la demandada, Abogada Dorys Mireya Rueda Medina, en escrito presentado vía correo electrónico el 16 de febrero hogafío, manifiesta que no fue citada a la audiencia programada para el 17 de dicho mes y año, a las 9 a. m., y que se enteró por medio de su representada el mismo 16 de tal mes y año, manifestando así mismo que no cuenta con la tecnología exigida, por lo que solicita el aplazamiento de la diligencia.

Por otro lado, el apoderado judicial de la actora presenta el 22 de febrero hogafío, una incapacidad médica de su poderdante por tres días a partir del 17 de febrero hogafío.

Así mismo se tiene, que la demandada Luz Marina Carrero, no justificó su inasistencia a la referida audiencia.

En virtud de lo anterior, este Operador judicial considera frente a las anteriores situaciones lo siguiente, a saber:

Frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada, Abogada Dorys Mireya Rueda Medina, no es de recibo lo por ella expuesto al no tener ningún sustento jurídico en razón a que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el C. G. del P., a tono con lo establecido en el artículo 289 Ib.

A su turno el artículo 290 Ib., contiene las providencias que se notifican personalmente al demandado o a su apoderado judicial, que son única y exclusivamente la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, lo que nos indica por exclusión que los demás autos se notifican por anotación en el estado.

Así mismo, los apoderados judiciales de conformidad con sus deberes y responsabilidades consagrados en el artículo 78 Ib., tienen el deber de concurrir al Despacho cuando sean citados por el juez y acatar las órdenes en las audiencias y diligencias, (numeral 7º), y la de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, (numeral 8º).

Es por lo precedente, que la mencionada apoderada judicial de la demandada estaba en la obligación legal de asistir a la audiencia programada para el 17 de febrero hogafío, en la medida que el auto

del veinte de enero de este año, fue debidamente notificado por anotación en el estado y, además de ello como ella misma lo manifiesta en el escrito objeto de resolución que así mismo se enteró por su representada el 16 de tal mes y año.

Así mismo, tampoco es de recibo el argumento que ni la apoderada judicial de la demandada ni ésta cuentan “con la tecnología exigida”, en razón a que tuvieron el tiempo más que suficiente para obtener el equipo correspondiente para conectarse a la audiencia virtual, máxime que el link fue comunicado en el mismo proveído que fijó la fecha y hora de la audiencia.

Así las cosas, con fundamento en lo precedente no será tenida en cuenta la precitada justificación de la apoderada judicial de la demandada.

Por otro lado, y en cuanto a la no asistencia de la actora, Sra. Faride Vega Parada, a la audiencia señalada para el 17 de febrero hogafío, hay que tener en cuenta las siguientes situaciones, a saber:

La primera de ellas, esto es, la petición que elevara la actora el 15 de febrero de este año, respecto a la solicitud de suspensión de dicha audiencia afirmando que “en estos momentos presento desacuerdo con mi apoderado y no deseo que continúe representándome, por lo tanto le solicité paz y salvo ya que no puedo nombrar nuevo apoderado, en razón a ello solicito la suspensión de la audiencia programada por este despacho.”

Dicha solicitud fue resuelta en la audiencia iniciada el 17 de febrero de este año, en donde estuvo presente el apoderado judicial de la actora, Abogado Deibi Uriel Ibañez Cáceres, y se dispuso, “Tener por no presentado el escrito obrante al folio 37 y 38, conforme a lo motivado”, en razón a que el escrito en mención no fue remitido de conformidad “con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en la medida que el correo electrónico por el cual se remitió el escrito no ha sido informado por la actora en cumplimiento de su deber procesal contemplado en el numeral 5º del artículo 78 del C. G. del P.”

Así mismo, debe tenerse muy en cuenta que el Abogado Deibi Uriel Ibañez Cáceres, quien asistió a la audiencia se mostró extrañado con la manifestación inserta en el escrito de su poderdante, pues dicho profesional del derecho manifestó que desconocía tal situación.

Así las cosas, tácitamente no fue aceptada su justificación previa por su inasistencia a la multicitada audiencia.

La otra situación tiene que ver con la justificación posterior presentada por el Ab. Deibi Uriel Ibañez Cáceres, y que está relacionada con la incapacidad médica de la actora por tres días a partir del 17 de febrero hogafío, sobre la cual se tiene lo siguiente, esto es:

Al respecto debe tenerse en cuenta que mediante auto del 5 de marzo de este año, y en aplicación del numeral 5° del artículo 43 Ib., se decretó una prueba dirigida a que la profesional de la salud, Juliana Andrea Salazar Tapias, rindiera un informe sobre la atención médica que le prestó a la actora, quien en el escrito de respuesta manifiesta que "... el día 17 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 11 AM atendí a la señora Faride Vega Parada,...", afirmando así mismo que le concedió tres días de incapacidad médica.

Ahora bien, para este Operador judicial no se aceptará la mencionada incapacidad médica, pues del informe rendido por la médica que la concedió se desprende que la actora se presentó en su consultorio a las **once de la mañana, (11 a. m.), del 17 de febrero hogaño**, es decir **dos horas** después de la hora señalada para la audiencia, **(9 a. m.)**, lo que quiere decir que tuvo el tiempo suficiente para conectarse a la audiencia y participar en ella y exponer allí su quebranto de salud con lo que se había tomado la decisión correcta a efecto de buscarle la preservación de su salud, como por ejemplo suspender la audiencia.

Por otro lado, el cuadro o patología que presentaba la actora, **gastroenteritis leve**, como consta en la historia clínica que se aportó, según lo afirma el médico que la atendió, no es considerada una enfermedad grave, patología que no le llegó a afectar o imposibilitar los movimientos físicos de trasladarse de un lugar a otro y, menos aún disminuirle sus facultades intelectuales o mentales, pues según el documento anexo a la incapacidad médica señala que la aquí actora estuvo en consulta el mismo día de la audiencia a las 11 a. m., por lo que contó con el tiempo necesario para conectarse a la audiencia e informar a su apoderado judicial la situación de salud que padecía.

Al respecto se hace necesario tener en cuenta la siguiente jurisprudencia sobre el tema en estudio, pues tiene por sentado de vieja data por la Hble Corte Suprema de Justicia, que no basta **"la demostración de tal hecho y su calificación médica, sino que además es indispensable acreditar plenamente el elemento de irresistibilidad, o sea, la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trata durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados para evitar la preclusión de dicho término."**

"Porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro que imposibilite o haga dificultosa su traslación de un lugar a otro, no le es dado tenerse por excusado en el caso de quererle encauzar su actividad profesional, ya que esta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder, sin que procedimiento semejante implique deslealtad con el patrocinado en el pleito, puesto que a la luz del artículo 68 del C. de P. C., podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté expresamente prohibida." (Manual de derecho procesal civil, tomo II, Parte general, quinta edición, págs. 405 a 406)

En síntesis, la patología presentada por la actora no llegó a serle pieza útil que alcanzara a impedirle asistir a la mencionada audiencia, por lo analizado, por lo que lo suplicado no tienen sustento alguno y por ende no prosperará y no se aceptará su justificación por no haber asistido a la referida audiencia.

Por último, la demandada Luz Marina Carrero García, tampoco asistió a la audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificada, como aparece en la foliatura, del auto del veinte de enero hogafío, que fijó la hora y fecha de la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., como tampoco allegó posteriormente justificación alguna sobre su inasistencia.

En este orden de ideas, y ante la inasistencia injustificada de las partes a la pluricitada audiencia del artículo 392 del C. G. del P., resulta obligatorio darle aplicación al inciso 2° y 5° del artículo 372 Ib., que rezan:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Y, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.”

En consecuencia, se declarará por terminado el proceso y se le impondrá a las partes y a la apoderada judicial de la demandada una multa de cinco salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: No aceptar la justificación por inasistencia a la audiencia fijada para el 17 de febrero hogafío, a las 9 a. m., presentada por la actora, Faride Vega Parada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No aceptar la justificación por inasistencia a la audiencia fijada para el 17 de febrero hogafío, a las 9 a. m., presentada por la apoderada de la demandada, Abogada Dorys Mireya Rueda Medina, conforme a lo motivado.

TERCERO: Tener por no justificada la inasistencia a la audiencia fijada para el 17 de febrero hogafío, a las 9 a. m., por la demandada Luz Marina Carrero García, conforme a lo motivado.

CUARTO: Declarar terminado el proceso a tono con lo motivado.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes. Oficiase.

SEXTO: Ordenar el desglose a costa de la actora, de los títulos ejecutivos, Letras de cambio, con la constancia correspondiente.

SEPTIMO: Imponer a cada una de las partes y a la apoderada judicial de la demandada una multa de cinco salarios mínimos legales vigentes, por su inasistencia a la audiencia fijada para el 17 de febrero hogañ, a las 9 a. m., equivalentes a \$4.542.630, oo, por su inasistencia injustificada a la audiencia, a favor de la Rama judicial, multas y rendimientos, cuenta única nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S. A., la que deberá ser pagada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, y si esto no ocurriere compúlsense copias y remítanse a la Oficina de Cobro coactivo de la Administración Judicial Seccional Cúcuta, para lo pertinente.

Octavo: Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

15 ABR 2021

Rcd. 2019-0730



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2010-00211-00

REF. EJECUTIVO

DTE. MARIA ELOINA ROLON DE ANTOLINEZ C.C. 27.834.959

DDO. MANUEL HUMBERTO ANGARITA C.C. 6.207.270

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta mediante proveído fechado 13 de abril de 2021, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que de **forma inmediata** por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO, lo anterior toda vez que el Juzgado solicitante otorgo el perentorio termino de cinco (5) días, para ser allegado el respectivo expediente.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al Juzgado peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-56596, de propiedad del demandado Señor JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA ( C.C. 13.506.638 ), el cual se encuentra ubicado en la MANZANA 58, LOTE 18, CALLE 10AN #24-36, ETAPA II DEL BARRIO CLARET, DE CUCUTA, es del caso proceder al Secuestro del mismo , PARA LO CUAL SE ORDENA COMISIONAR AL INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (reparto) de Cúcuta , a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00 . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio de conformidad con el artículo 111 del C. G. P.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado (anteriormente reseñado), éste presenta GRAVÀMEN DE HIPOTECA a favor de la señora YUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, es del caso DAR APLICACIÒN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación , aportando la dirección donde actualmente recibe notificaciones EL RESEÑADO ACREEDOR HIPOTECARIO, para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1<sup>a</sup> del art. 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

En relación con el procedimiento realizado por la parte actora para efectos de notificar a los demandados, se observa de acuerdo a la documentación aportada a la presente actuación, que el demandado señor VICTOR AURELIO SALAS URAY, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 5-2020, la cual fue surtida en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

En lo que respecta al demandado señor JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA, observa el despacho de acuerdo a la documentación aportada, que su notificación fue realizada al correo electrónico aportado para tal efecto (joseorm@hotmai.com) , obteniéndose como resultado del mismo de haber sido enviado, pero de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correos designada por la parte actora, que dicho correo no fue abierto por el demandado en reseña, es decir, no se acredita la debida notificación.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., proceda en debida forma con la notificación del demandado señor JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha de agosto 5 de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 311-2020.  
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-04-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose registrado en debida forma el embargo del inmueble objeto de la presente acción hipotecaria e identificado con la M.I. 260-275021, correspondiente al lote 3, avenida 12 #15-98 del barrio el Contenido de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (cc 37.247.845), es del caso proceder al secuestro del reseñado inmueble.

Respecto a la notificación de la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (cc 37.247.845), tenemos de acuerdo a la documentación aportada por la parte actora, que la demandada en reseña se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de fecha SEPTIEMBRE 10-2020, mediante notificación por aviso, siendo previamente citada para su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G. P., la cual en su oportunidad no compareció al proceso, razón por la cual fue notificada por aviso, para lo cual la parte actora tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Es de hacer claridad que la demandada dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con el poder conferido por la demandada señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, así como también a los argumentos esbozados por la parte demandada, de que esta no se encontraba debidamente notificada, pretendiendo se surta la notificación mediante la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, por haberse

omitido la citación conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., esta pretensión es improcedente e inadecuada, ya que obra dentro de la presente ejecución la actuación prevista en el artículo 291 del C. G. P., por lo tanto para el caso que nos ocupa habiendo firmado personalmente la demandada el aviso de notificación en FECHA marzo 4-2021, dentro del término legal no se dio contestación a la demanda, no se propusieron excepciones, guardándose silencio en tal sentido. Es decir, lo pretendido por la demandada, a través de su apoderado judicial, carece de sustento alguno, por lo tanto no se accede a la petición incoada de que sea notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Conforme lo anterior, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda , se ordenará seguir adelante la ejecución , para que con el producto de ellos , se pague al demandante el crédito y las costas, previa las siguiente consideraciones:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial , frente a MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 10-2020.

Analizado los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo, (- Escritura Pública), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido de lo anteriormente reseñado, tenemos que la demandada Señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (CC 37.247.845) , fue notificada mediante aviso de notificación, del auto de mandamiento de pago, de fecha SEPTIEMBRE 10-2020 , la cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Ahora, el despacho se permite hacer claridad que teniendo en cuenta el poder inicialmente conferido por la demandada a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, así como también a la renuncia del mismo, hecho este realizado en fecha ABRIL 13-2021, será del caso inicialmente reconocerle personería jurídica y así mismo aceptar la renuncia del poder conferido, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la DEMANDADA Señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (c.c.

37.247.845), para que con el producto del bien gravado con hipoteca , se pague a la DEMANDANTE señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA , el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$1.250.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** SE ORDENA COMISIONAR AL INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (reparto) de Cúcuta , para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. 260-275021, ubicado y situado como lote 3. Avenida 12 #15-98 barrio el Contenido, de propiedad de la demandada señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO (CC 37.247.845), para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio de conformidad con el artículo 111 del C. G. P.

**QUINTO:** Abstenerse de acceder, conforme lo pretendido por la parte demandada a través de su apoderado judicial, de tener por notificada mediante la figura de conducta concluyente, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se RECONOCE PERSONERIA a la abogada GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, como apoderada judicial de la demandada señora MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**SEPTIMO:** Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se ACEPTA la RENUNCIA AL PODER CONFERIDO, por parte de la doctora GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, en su calidad de apoderada judicial de la demandada MARGARITA SANCHEZ ACEVEDO, para lo cual se deberá tener en cuenta el termino previsto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 357-2020  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 15-04-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por el SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURIDICA de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a través del escrito que antecede, es del caso para efectos de lo ordenado y resuelto a través del numeral 9 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha OCTUBRE 20-2020, comunicar lo pertinente al Municipio de San José de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo .  
Rdo. 388-2020.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-04-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria